



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

Fecha	23 de junio de 2021
Referencia	Auto admite tutela.
Acción	Tutela
Demandante	Milton César Barbosa Tegua
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro
Radicado	63-001-3333-004-2021-00128-00

Se encuentra a Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Milton César Barbosa Tegua, mediante la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a acceder a cargos públicos, presuntamente desconocidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, al calificar erróneamente como no cumplidos los requisitos mínimos de estudio, solicitados para inscribirse y participar en la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN- Cargo INSPECTOR III Grado 7 Código 307 OPEC 127194.

**MEDIDA PROVISIONAL.**

Ahora bien, solicita la parte actora (fl.5, archivo digital Nro. 1), decretar medida provisional consistente en la suspensión de la Convocatoria, hasta tanto se decida de fondo la presente acción. Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, fijó el día 5 de julio de 2021, como fecha para practicar las pruebas escritas, dentro del concurso anotado, y de no suspenderse se estaría causando un daño mayor a sus derechos.

Pues bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala sobre las medidas provisionales, lo siguiente:

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2013<sup>1</sup> ha reiterado las condiciones planteadas por ese mismo órgano, para la clasificación de los hechos que configuran un perjuicio de tal índole de la siguiente manera:

“... (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(....)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia...” (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que si bien la no admisión del demandante dentro de la convocatoria y por lo tanto el no permitirle presentar la prueba de conocimientos a llevarse a cabo el próximo 5 de julio de 2021, puede emerger como un perjuicio grave, éste aún no se torna inminente por cuanto entre la fecha de admisión de la presente acción de tutela y la presentación de las pruebas, transcurran 7 días hábiles, dentro de los cuales, dada la premura que emerge del objeto de debate, habrá de resolverse el asunto.

Con todo, no descarta el despacho que, una vez lograda la recolección de pruebas a las que se hará referencia a continuación y, de encontrarse necesario, el despacho vuelva sobre el punto y decrete la medida pretendida.

<sup>1</sup> Expediente T-3.811.139, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 19 de diciembre de 2013.

De otro lado, analizados los presupuestos procesales exigidos por la ley y al observarse que la acción constitucional cumple con los mismos, este Despacho dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por el señor Milton César Barbosa Teguá, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

**SEGUNDO:** Notificar la presente acción constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** Correr traslado a las demandadas por el término improrrogable de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan informe respecto de los hechos esgrimidos en el libelo de tutela, además, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO:** Requerir a los demandados para que, al descorrer el traslado de esta acción, alleguen al plenario copia íntegra y legible de la documentación aportada por el accionante al momento de su inscripción al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020.

**QUINTO:** Por considerar que les asiste un interés en las resultas del proceso, se dispone, vincular a estas diligencias a los participantes en la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN - Cargo INSPECTOR III Grado 7 Código 307 OPEC 127194, para que, si ha bien lo tienen y dentro de los 2 días siguientes a la publicación de esta providencia en la página de las demandadas, lleven a cabo las intervenciones que a bien tengan.

**SEXTO:** Ordenar a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la publicación del presente auto, en las referidas páginas.

**SÉPTIMO:** Desde ya se hace saber a las demandadas que, de no dar respuesta a los informes aquí solicitados en los términos señalados por el despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Dar a la acción, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.

**NÓVENO:** Negar la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**DÉCIMO:** Tener como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte accionante.

**ZULMA LILIANA MARÍN MORENO**  
**JUEZ**

PROCESO: Acción de tutela  
RADICADO: 63-001-3333-004-2021-00128-00

**Firmado Por:**

**ZULMA LILIANA MARIN MORENO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d686445b4f3aee5fd2819829ff6d637f7e361990e07d9a4b693de008e8aa736**  
Documento generado en 23/06/2021 11:19:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**